

## CAPÍTULO IX

### EL ENCAJE DEL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO EN EL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL

M<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Vázquez

#### I. EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO EN MATERIA PATRIMONIAL: EL REGLAMENTO (CE) NÚM. 805/2004

La primera manifestación de la supresión del exequátur en el ámbito patrimonial ha sido la elaboración del Reglamento (CE) núm. 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, por el que se establece un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados<sup>1</sup>.

Aunque es cierto que la creación del Título ejecutivo europeo venía fraguándose desde hace tiempo, hay que reconocer que su verdadero impulsor fue el Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, al fijarse que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales debía ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión Europea, para instaurar un verdadero espacio judicial, e instar al Consejo y a la Comisión a que se adoptasen un programa de medidas para llevar a la práctica dicho principio.

Con el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, adoptado por el Consejo el 30 de noviembre de 2000, se estableció una planificación de los trabajos que debían realizarse (marcándose una serie de objetivos y etapas en aras a la supresión

<sup>1</sup> DOUE núm. L 143, de 30 de abril de 2004. Por lo que se refiere a los trabajos preparatorios, en abril de 2002 se presentó la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DOCE núm. C 203 E, de 27 de agosto de 2002), emitiendo el Comité Económico y Social su Dictamen en diciembre de 2002 (DOCE núm. C 85, de 8 de abril de 2003). Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Niza, el 1 de febrero de 2003, el procedimiento para su aprobación pasó a ser el de codecisión junto con el Parlamento Europeo. Tras el Dictamen adoptado en Primera lectura por el Parlamento Europeo (DOUE núm. C 64 E, de 12 de marzo de 2004), la Comisión presentó la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (Documento COM (2003) 341 final, Bruselas 11 de junio de 2003). La Posición Común en el Consejo se aprobó a inicios de 2004 (DOUE núm. C 79 E, de 30 de marzo de 2004) y presentada la correspondiente Comunicación de la Comisión (Documento COM (2004) 90 final, Bruselas 9 de febrero de 2004), el Parlamento Europeo aprobó la Posición Común sin modificaciones. Tras la adhesión de los nuevos Estados miembros, el Reglamento ha sido modificado con el fin de adaptar los formularios que hay que utilizar en dichos Estados (Reglamento (CE) núm. 1869/2005, de la Comisión de 16 de noviembre de 2005, por el que se sustituyen los anexos del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DOUE núm. L 300, de 17 de noviembre de 2005). Para un estudio más profundo de la elaboración de este instrumento vid. M<sup>a</sup> A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005, pp. 25-33; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo europeo*, Cuadernos Civitas, Navarra, 2006, pp. 33-46.

del exequátur de las resoluciones dictadas en materia patrimonial, derecho de familia, los testamentos y las sucesiones)<sup>2</sup>.

Y en el Consejo Europeo de Bruselas, celebrado los días 4 y 5 de noviembre de 2004, donde se ha adoptado el llamado Programa de La Haya, se refuerza el principio de reconocimiento mutuo y se insiste en la necesidad de suprimir todos los obstáculos en materia de ejecución de las resoluciones en asuntos civiles<sup>3</sup>. También en el art. III-257.4 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa se afirma que la Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.

Así las cosas, el Reglamento 805/2004 ha irrumpido en un elenco de normas que han regulado en el espacio judicial europeo la eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales extranjeras variando, notablemente, las soluciones que hasta la fecha se han mantenido y que constituyen una práctica consolidada<sup>4</sup>. Tradicionalmente, la eficacia de una resolución extranjera ha estado sometida a la necesidad de un control en el Estado requerido (control articulado básicamente sobre los conocidos mecanismos del reconocimiento y del exequátur), ya que la sentencia es fruto de la actividad jurisdiccional de un Estado y por ello debe someterse al cumplimiento de un conjunto de requisitos o condiciones para poder desplegar determinados efectos<sup>5</sup>.

Frente a esta solución, la gran novedad que introduce este instrumento es la supresión del exequátur. Concretamente, y como afirma su art. 1, la finalidad del presente Reglamento es crear un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados que permita, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución.

<sup>2</sup> DOCE núm. C12, de 15 de enero de 2001. Hay que destacar que entre las medidas a adoptar en la primera etapa en materia patrimonial se encontraba la creación de un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados ya que, a juicio del Consejo, la posibilidad de que un procedimiento de exequátur retrase la ejecución de resoluciones relativas a créditos no impugnados es en sí misma contradictoria.

<sup>3</sup> El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea, DOUE, núm. C 53, de 3 de marzo de 2005. En el desarrollo del Programa de La Haya hay que tener en cuenta además: La Comunicación de la Comisión Programa de La Haya: diez prioridades para los próximos cinco años. -Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia- (Documento COM (2005) 184 final); El Plan de Acción del Consejo por el que se aplica el Programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (DOUE núm. C. 198, de 12 de agosto de 2005); El Dictamen del Comité de las Regiones sobre el tema el espacio de libertad, seguridad y justicia: el papel de los Entes locales y regionales en la aplicación del Programa de La Haya (DOUE núm. C 231, de 20 de septiembre de 2005).

<sup>4</sup> Vid. F. GARAU SOBRINO, La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del exequátur?, Anuario español de Derecho internacional privado, 2004, pp. 91-116.

<sup>5</sup> Para un estudio de las soluciones vigentes en el espacio judicial europeo en materia de reconocimiento y exequátur, vid. A. BORRÁS RODRÍGUEZ, Hacia la supresión del exequátur en Europa, en *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas, Cuadernos de Derecho Judicial*, IV-2001, pp. 17-51; F. CARPI, Dal riconoscimento delle decisioni all'esecuzione automatica, Rivista di diritto processuale, 2005, núm. 4, pp. 1127 ss; P. DE CESARI, L'esecuzione delle decisioni civile straniere nello spazio giudiziario europeo, Diritto commercio internazionale, 2002, núm. 2, pp. 277-304; M<sup>a</sup>. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Los efectos de la globalización en el sector de la eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales extranjeras: la superación del exequátur, en A.L. Calvo Caravaca y P. Blanco Morales Limones, *Globalización y Derecho*, Madrid, Colex, 2003, pp. 537-554.

De este modo en el Estado requerido se suprime cualquier control de la sentencia extranjera como requisito previo para su ejecución ya que la resolución debe considerarse como si hubiera sido dictada por uno de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución. Si hasta la fecha la eficacia ejecutiva de una resolución estaba confiada al juez requerido, ahora es una misión que compete al juez de origen que deberá certificar la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, como Título ejecutivo europeo<sup>6</sup>. Nos encontramos ante lo que se ha denominado una declaración de ejecutividad automática<sup>7</sup>. Es el juez de origen el que asume todo el protagonismo al recaer, ahora, sobre él el control de la resolución.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que finalmente se ha optado por una concepción restrictiva del Título ejecutivo europeo, debiéndose entender como sinónimo de la simple supresión del exequátur, sin haberse alcanzado antes una plena armonización de los distintos derechos procesales civiles. La supresión del exequátur y el establecimiento de un procedimiento uniforme son, en la mente del legislador comunitario, dos cuestiones a alcanzar por vías distintas<sup>8</sup>.

El Título ejecutivo europeo es un certificado de la resolución que garantiza que se han cumplido las condiciones que para dicha supresión exige el Reglamento. Toda resolución (transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva) así certificada gozará de fuerza ejecutiva directa.

Si esta es la finalidad del Reglamento 805/2004, el objetivo de este trabajo es realizar un análisis de su aplicación en el Derecho procesal español para determinar en qué supuestos y bajo qué condiciones una resolución española puede beneficiarse del Reglamento<sup>9</sup>. Recientemente mediante la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, se han incorporado nuevas disposiciones a la Ley de Enjuiciamiento Civil para establecer medidas para la aplicación en España, entre otros, del Reglamento 805/2004 por el que se establece el Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> En este sentido, E. CONSALVI, La proposta di Regolamento (CE) che istituisce il titolo esecutivo europeo in materia di crediti non contestati, <http://www.judicium.it>, afirma que con este Reglamento cae el dogma, contenido en todos los instrumentos de Derecho internacional privado en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, según el cual la eficacia ejecutiva de un título extranjero sólo puede conferirse en el Estado requerido.

<sup>7</sup> F. GARAU SOBRINO, La declaración de ejecutividad..., ob. cit. p. 95.

<sup>8</sup> Vid. Reglamento núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, DOUE núm 399, de 30 de diciembre de 2006.. Vid. J.P. CORREA DELCASSO, Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo, La Ley, núm. 6133, 23 de noviembre de 2004, pp. 1-18; íd. La Proposition de Règlement instituant une procédure européenne d'injection de payer, Revue de droit international et droit comparé, 2005, núm. 1, pp. 143 ss; 170; A.M<sup>a</sup>. LORCA NAVARRETE, La ubicación del proceso monitorio español en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo, La Ley, núm. 6106, 14 de octubre de 2004, pp. 1-9.

<sup>9</sup> Para un estudio de los requisitos que se exigen a los documentos públicos con fuerza ejecutiva y a las transacciones judiciales vid. M<sup>a</sup> A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ *El título ejecutivo europeo*, ob. cit. pp. 72-80.

<sup>10</sup> BOE núm. 134, de 6 de junio de 2006.

## II. LOS PRESUPUESTOS PARA CERTIFICAR UNA RESOLUCIÓN COMO TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

De una primera lectura del articulado del Reglamento 805/2004 se deduce que no toda resolución judicial puede ser certificada como Título ejecutivo europeo puesto que son varios los presupuestos que se exigen para ello: ha de tratarse de una resolución que debe haberse dictado, en el ámbito de aplicación del Reglamento, por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro sobre un crédito no impugnado, siempre que se hayan cumplido los requisitos del art. 6.1 y si el acreedor así lo solicita.

Así diseña el Reglamento la resolución que quiere que se beneficie de la supresión del exequátur.

### 2.1. El concepto de resolución judicial y su proyección en el Derecho español

El art. 4.1 afirma que se entenderá por resolución, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso<sup>11</sup>; por su parte, el art. 4.7 establece que en Suecia, en los procedimientos sumarios de requerimiento de pago, el servicio público sueco de ejecución forzosa queda comprendido en el término órgano jurisdiccional.

Como podrá comprobarse estos apartados se limitan a recoger la noción de resolución judicial que contiene el Reglamento 44/2001 (conocido como Reglamento Bruselas I)<sup>12</sup>, y que el TJCE ya ha tenido la ocasión de interpretar, en más de una ocasión, en sentido autónomo<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Además señala el art. 7 que cuando una resolución incluya una decisión ejecutiva relativa al importe de las costas procesales, con inclusión de los tipos de interés aplicables, se certificará como título ejecutivo europeo también por lo que se refiere a las costas, a no ser que el deudor de forma expresa se haya opuesto en el curso de un procedimiento judicial a soportar dichas costas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

<sup>12</sup> Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOCE núm. L 12, de 16 de enero de 2001; corr. de errores DOCE núm. L 307, de 24 de noviembre de 2001; DOCE núm. L 176, de 5 de julio de 2002; modif. DOCE núm. L 225, de 22 de agosto de 2002. La última modificación del Reglamento se ha producido por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DOUE núm. L 236, de 23 de septiembre de 2003); vid. Reglamento (CE) núm. 1937/2004 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2004, por el que se modifican los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE núm. L 334, de 10 de noviembre de 2004 (corr. de errores DOUE núm. L 50, 23 de febrero de 2005); Reglamento (CE) núm. 2245/2004 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2004, por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) núm. 44/2001, DOUE núm. L 381, de 28 de diciembre de 2004.

<sup>13</sup> *Grosso modo*, el TJCE ha afirmado que para que un acto pueda ser calificado de resolución debe proceder de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, resuelva sobre los puntos controvertidos entre las partes (STJCE de 2 de junio de 1994, Solo Kleinmotoren GmbH/Emilio Boch, asunto C-414/92, Rec. 1994, pp. 2237 ss). De los mecanismos de

Tratándose de una noción autónoma habrá que analizar su encaje en la legislación de cada Estado miembro para concretar o saber qué tipo de resoluciones, cumplidos el resto de presupuestos, pueden ser certificadas como Título ejecutivo europeo.

Centrándonos en el Derecho procesal civil español en la LEC se regulan, en términos generales, dos procesos declarativos ordinarios en los que podría obtenerse un crédito no impugnado: el juicio ordinario (previsto, básicamente, desde el punto de vista cuantitativo para aquellas demandas cuya cuantía exceda de tres mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo; y desde el punto de vista objetivo para las materias que enumera el art. 249 LEC); y el juicio verbal (cuyo ámbito se refiere a demandas cuya cuantía no exceda de tres mil euros o a los asuntos a los que se refiere el art. 250 LEC)<sup>14</sup>. La sentencia que pone fin a dichos procedimientos (arts. 434 y 447 LEC), debe entenderse incluida en el término resolución a efectos del presente Reglamento.

Con respecto a los procesos especiales creemos que el Reglamento no plantea dudas en cuanto a la aplicación al proceso monitorio previsto en los arts. 812 a 818 LEC, proceso concebido para el cobro de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de treinta mil euros (siempre y cuando la misma se acredite por alguna de las formas que enumera el art. 812 LEC). A petición del acreedor y si el órgano jurisdiccional así lo estima, requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario o comparezca ante el tribunal presentando escrito de oposición. Dicho requerimiento se notifica al deudor con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución (art. 815 LEC). Si el deudor, tras haber sido requerido para el pago, no comparece se dictará auto despachando ejecución (art. 816 LEC)<sup>15</sup>.

La cuestión que se plantea es si puede certificarse como Título ejecutivo el auto que despacha ejecución en el proceso monitorio<sup>16</sup>. A nuestro juicio la respuesta debe ser afirmativa ya que, de un lado, se le atribuye plenos efectos de cosa juzgada y, por otra

>> reconocimiento y exequátur del Reglamento Bruselas I el TJCE ha excluido a las medidas provisionales y conservatorias adoptadas *inaduita altera parte* al considerar que sólo se benefician de dichos instrumentos las resoluciones que en el Estado de origen sean, o hayan sido susceptibles de ser, objeto de instrucción contradictoria en las que el demandado haya tenido posibilidad de defenderse antes que se dicte una resolución en su contra (STJCE de 21 de mayo de 1980, Denilauler/Couchet, asunto C-125/79, Rec. 1980, pp. 1553 ss).

<sup>14</sup> Para un estudio detallado del Derecho procesal civil español vid, entre otros, A. DE LA OLIVA SANTOS y I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, 2ª ed, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003; V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA, *Derecho procesal civil. Parte general*, 5ª ed, Colex, Madrid, 2003; VV.AA, *Derecho procesal civil*, Aranzadi, Navarra, 2000.

<sup>15</sup> Téngase en cuenta que si tras el requerimiento de pago el deudor comparece y se opone en tiempo y forma al crédito, el proceso monitorio se transforma, según la cuantía, en declarativo, verbal u ordinario. Sobre ello vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit, pp. 72-74. F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Aranzadi, Navarra, 2005, pp. 91-92.

<sup>16</sup> Hay que señalar que se ha planteado una polémica en la doctrina acerca de qué resolución se certificaría como Título ejecutivo europeo: la providencia requiriendo de pago o el auto despachando ejecución, vid. F.GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, pp. 88-90.

parte, dicho auto al contener en sí una declaración de condena lleva aparejada ejecución por lo que sería un título ejecutivo en los términos del art. 517.2.º LEC<sup>17</sup>.

Estos argumentos avalan, desde nuestra óptica, que un auto despachando ejecución en el proceso monitorio español pueda ser certificado, si reúne el resto de requisitos que se exigen, como Título ejecutivo europeo<sup>18</sup>. Cosa diferente será su grado de operatividad si tenemos en cuenta el dato de que la jurisprudencia española circunscribe la aplicación del proceso monitorio al supuesto de demandado domiciliado en España (por ejemplo, Autos TS de 22 de diciembre de 2003 y de 26 de mayo de 2004)<sup>19</sup>; por lo que estando el deudor domiciliado en el extranjero se niega la competencia territorial de nuestros tribunales (Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 16 de junio de 2003)<sup>20</sup>. Esta jurisprudencia no está exenta de críticas puesto que en dichos casos se obliga al acreedor a acudir a los procesos declarativos ordinarios.

Con respecto a la aplicación del Reglamento al juicio cambiario estimamos que se pueden aplicar análogas consideraciones a las realizadas respecto del proceso monitorio<sup>21</sup>.

Como también se benefician del Reglamento las costas procesales en los términos que señala el art. 7, podría certificarse como Título ejecutivo europeo la tasación de costas prevista en los arts. 241 ss LEC siempre que no sea objeto de impugnación<sup>22</sup>.

En cambio, en el concepto de resolución no se podría incluir, a nuestro juicio, el auto por el que se aprueba una transacción judicial en el juicio ordinario o verbal puesto que dicho auto se limita a homologar la transacción y ésta reviste un carácter esencialmente contractual al depender su contenido de la voluntad de las partes. En dicho caso nos encontraríamos en el ámbito de aplicación del art. 24 del Reglamento (Título ejecutivo europeo de las transacciones judiciales).

<sup>17</sup> En este sentido el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de junio de 2004 (JUR 2004/245264), ha considerado expresamente que el despacho de ejecución acordado conforme al art. 816 LEC constituye *per se* el título ejecutivo con fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes del deudor, previsto en el apartado 9 del punto 2 del art. 517 (acción ejecutiva/títulos ejecutivos que llevan aparejada ejecución) de la LEC.

<sup>18</sup> También se muestran partidarios J.P. CORREA DELCASSO, Análisis de la Propuesta de Reglamento sobre el Título ejecutivo europeo. Incidencia de la normativa comunitaria en la LEC, La Ley, núm. 5657, 18 de noviembre de 2002, p. 3; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y M.ª J. PRIETO JIMÉNEZ, La supresión del exequátur en Europa: el Título ejecutivo europeo, La Ley, núm. 6151, 21 de diciembre de 2004, p. 5; M.ª I. GONZÁLEZ CANO, Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en el ámbito comunitario, Unión Europea Aranzadi, marzo de 2004, p. 16.

En contra, R. BONACHERA VILLEGAS y C. SENÉS MOTILLA, La aplicación del Título ejecutivo europeo en el sistema procesal español, La Ley, núm. 6341, 18 de octubre de 2005, p. 4.

<sup>19</sup> RJ 2004/733 y RJ 2004/4624, respectivamente.

<sup>20</sup> Actualidad Civil núm. 2, enero de 2004, Referencia La Ley Juris: 202/2004.

<sup>21</sup> Vid. en este sentido E. SANJUÁN Y MUÑOZ, El título ejecutivo europeo (I), La Ley, núm. 6082, 9 de septiembre de 2004, p. 8; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, pp. 92-94.

<sup>22</sup> A juicio de F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit, pp. 83-84, también pueden beneficiarse las resoluciones derivadas de los procedimientos para el cobro de los honorarios de abogados y procuradores (arts. 29.2, 34 y 35 LEC). Advertimos que nuestro estudio se circunscribe a las resoluciones dictadas en la jurisdicción civil. Para un análisis pormenorizado de otras resoluciones españolas que podrían certificarse como Título ejecutivo europeo vid. F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, pp. 67-106.

## 2.2. Ámbito de aplicación del Reglamento

Como ya se ha apuntado, la resolución deberá haberse dictado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el ámbito de aplicación del Reglamento y son tres los factores que lo delimitan (material, territorial y temporal), ya que, a diferencia de lo que ocurre en otros instrumentos comunitarios, en el presente no puede hablarse de la existencia de un ámbito de aplicación personal<sup>23</sup>.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación material puede decirse que se circunscribe esencialmente al Derecho privado y, más concretamente, al Derecho privado patrimonial ya que según el art. 2.1, el presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (por ejemplo, civil, administrativa, penal...). Continúa la norma afirmando que no incluirá en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)<sup>24</sup>.

Por su parte, el párrafo 2 de este art. 2 establece que: Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Reglamento: a) el estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; b) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; c) la seguridad social; d) el arbitraje.

El Título ejecutivo europeo se crea para las resoluciones judiciales (transacciones judiciales o documentos públicos) dictadas respecto a créditos no impugnados, cuestiones que se ventilarán en la mayoría de los casos en el ámbito del derecho patrimonial, incluyéndose a tal efecto los alimentos (el propio art. 4.3.b) establece que se entenderá por documento público con fuerza ejecutiva, un acuerdo en materia de obligaciones de prestar alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas o formalizado por las mismas), y la reclamación de deudas laborales (en la medida en que estén presentes intereses privados)<sup>25</sup>.

Como podrá comprobarse, existe una gran coincidencia con el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Reglamento Bruselas I (art. 1) y con la interpretación que de dicha noción ha realizado el TJCE<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> P. BLANCO MORALES LIMONES y A. DURÁN AYAGO, Luces y sombras del Título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados, en A.L. Calvo Caravaca y S. Areal Ludeña (dir), *Cuestiones actuales del Derecho mercantil internacional*, Colex, Madrid, 2005, p. 56.

<sup>24</sup> Como explica F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit, p. 50, la inclusión de esta frase adicional obedece al interés de algunos Estados (especialmente Alemania) de aclarar el significado de esos conceptos.

<sup>25</sup> En sentido análogo, R. BONACHERA VILLEGAS y C. SENÉS MOTILLA, La aplicación del Título ejecutivo..., ob. cit, p. 2; J.P. CORREA DELCASSO, Análisis de la Propuesta de Reglamento..., ob. cit, p. 4; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, p. 104.

<sup>26</sup> El concepto materia civil y mercantil ha sido objeto de una interpretación autónoma por parte del TJCE, es decir, es un concepto que tiene un sentido propio y que no puede definirse en relación con los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros (Sentencia TJCE de 14 de octubre de 1976, LTU/Eurocontrol, asunto C-29/76, Rec. 1976, pp. 1541 ss). Así, por ejemplo, el TJCE ha considerado en varios pronunciamientos que el Convenio de Bruselas no debe aplicarse a los litigios que oponen

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación territorial, el Reglamento se aplicará en los Estados miembros, entendiéndose por tales cualquier Estado miembro salvo Dinamarca (art. 1.3)<sup>27</sup>. Este país no ha participado en la adopción del Reglamento, al haber quedado fuera del proceso de comunitarización de la cooperación judicial en materia civil del Tratado de Amsterdam, por lo que, en consecuencia, no le vincula ni le es aplicable (arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea). Consecuencia directa de la postura adoptada por Dinamarca es que el resultado final al que se ha llegado sea el de una regulación uniforme parcial, aspecto cuestionado por la doctrina<sup>28</sup>.

*Ratione temporis*, el Reglamento es aplicable, conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria (art. 26), a las resoluciones dictadas, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados con posterioridad a su entrada en vigor. Aunque la entrada en vigor se produjo el 21 de enero de 2005, su efectiva aplicación fue diferida al 21 de octubre de 2005, por lo que sólo a partir de esta segunda fecha se puede certificar una resolución (transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva) como Título ejecutivo europeo<sup>29</sup>.

### 2.3. Concepto de crédito no impugnado. Su plasmación en el Derecho procesal español

Para que una resolución judicial pueda ser certificada como Título ejecutivo europeo debe haberse dictado con respecto a un crédito no impugnado, por lo que se

<sup>27</sup> una autoridad pública a una persona privada, cuando la autoridad pública actúa en el ejercicio del poder público (por ejemplo, la citada Sentencia LTU/Eurocontrol; Sentencia de 16 de diciembre de 1980, Países Bajos/Rüffer, asunto C-814/79, Rec. 1980, pp. 3807 ss, o Sentencia de 15 de mayo de 2003, Préservatrice foncière TIARD SA/Staat der Nederlanden, asunto C-266/01, Rec. 2003, pp. 4867 ss); que quedan excluidas todas las relaciones patrimoniales que resultan directamente del vínculo conyugal o de la disolución de éste (Sentencia de 31 de marzo de 1982, W/H, asunto C-25/81, Rec. 1982, pp. 1189 ss); que las cuestiones accesorias o incidentales estarán incluidas o no en el ámbito de aplicación en función de la materia a la que se refieran; o, por último, que el Convenio se aplica a los litigios derivados de un contrato de trabajo (Sentencia de 13 de noviembre de 1979, Sanicentral/Collin, asunto C-25/79, Rec. 1979, pp. 3423 ss).

<sup>28</sup> En consecuencia, el Reglamento se aplica por los jueces de 24 Estados miembros ya que los nuevos Estados no solicitaron ninguna moratoria en los términos que señala el art. 39 del Acta de Adhesión. Es por ello por lo que la finalidad del ya citado Reglamento 1869/2005 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2005, es sustituir los Anexos del Reglamento 805/2004 para adaptar los formularios que hay que aplicar en los nuevos Estados miembros.

<sup>28</sup> Vid. A. BORRÁS RODRÍGUEZ, Significado y alcance del espacio judicial europeo: Hacia la reforma del Título IV TCE, Noticias/UE, octubre de 2003, p. 13; J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, *Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation de règles de Droit international privé*, Recueil des Cours, tomo 287, 2000, p. 131.

<sup>29</sup> Esta aplicación diferida conlleva, a juicio de F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y M<sup>a</sup> J. PRIETO JIMÉNEZ, La supresión del exequátur en Europa..., ob. cit, p. 6, una cierta eficacia retroactiva del Reglamento ya que desde el 21 de octubre de 2005 pueden certificarse como Título ejecutivo europeo decisiones dictadas desde el 21 de enero de ese mismo año.

El 21 de enero de 2005 entraron en vigor los arts. 30, 31 y 32 que hacen referencia a las informaciones que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión. Dichas comunicaciones pueden ser consultadas en la página web del Atlas judicial europeo.

impone delimitar qué se entiende por crédito y cuándo lo considera el Reglamento como no impugnado<sup>30</sup>.

Con respecto a la primera cuestión, el art. 4.2 afirma que se entenderá por crédito una reclamación referida al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva. De esta definición se deduce claramente que el concepto de crédito se refiere únicamente a una suma de dinero (siendo indiferente el importe de la cantidad); vencida (si se tratase de un crédito no vencido tiene que estar sujeto a término cierto debiendo figurar en la resolución); y exigible (o cuya futura fecha de exigibilidad se indique –con esta aclaración se incluyen los pagos recurrentes periódicos como los alimentos–)<sup>31</sup>. Se excluyen, en consecuencia, otras reclamaciones como, por ejemplo, las deudas fungibles o en especie. El reducido ámbito de aplicación al que queda circunscrito el Reglamento, al cubrir sólo los créditos pecuniarios, ha sido objeto de críticas<sup>32</sup>.

Pero, como venimos afirmando, la operatividad del Reglamento se limita al supuesto de crédito no impugnado (deuda indubitada). Si el deudor impugnó el crédito, la resolución no podrá ser certificada como Título ejecutivo europeo al no estar incluida en su ámbito de aplicación<sup>33</sup>. En dicho caso, si el acreedor quiere ejecutar la sentencia deberán seguirse los trámites de reconocimiento y exequátur previstos en el Reglamento 44/2001 o en otros instrumentos convencionales o comunitarios que regulen la materia; es decir, se aplicará la solución clásica de someter la resolución extranjera a un control en el Estado requerido como presupuesto previo de su ejecución.

Y para saber cuándo debe considerarse un crédito como no impugnado el art. 3.1 del Reglamento describe una serie de comportamientos procesales del deudor que determinan dicho carácter.

Conforme a lo que dispone esta norma se considerará no impugnado un crédito si:

- a) El deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional.

<sup>30</sup> Como afirma J.P. CORREA DELCASSO, Análisis de la Propuesta de Reglamento..., ob. cit, p. 4, aquí reside el núcleo de toda esta novedosa regulación normativa del Título ejecutivo europeo: ya no entendemos por este concepto aquellas resoluciones emanadas de un proceso uniforme o armonizado a las que se exime de exequátur sino cualquier resolución que provenga de un crédito no impugnado independientemente del proceso en el que se haya dictado e independientemente también de la forma que ésta revista incluidos asimismo los títulos ejecutivos extrajudiciales.

<sup>31</sup> Para un estudio pormenorizado de los supuestos del Derecho español que encajarían en dicho concepto vid. R. BONACHERA VILLEGAS y C. SENÉS MOTILLA, La aplicación del Título ejecutivo..., ob. cit, p. 6-7; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, pp. 47-60.

<sup>32</sup> N. BOSCHIERO, The Forthcoming European Enforcement Order. Towards a European Law Enforcement Area, Rivista di diritto internazionale, 2003, núm. 2, p. 415; También el Dictamen del Comité Económico y Social realizó varias observaciones sobre este aspecto.

<sup>33</sup> C. BAKER, Le titre exécutoire européen. Une avancée pour la libre circulation des décisions?, La Semaine Juridique, 2003, núm. 22, p. 987, considera que el carácter no impugnado del crédito sirve a la vez de justificación de la supresión del mecanismo tradicional del exequátur y de delimitación del ámbito del Reglamento.

- b) El deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial.
- c) El deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen<sup>34</sup>.
- d) El deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva.

Como lo resume el Considerando 5 el concepto de crédito no impugnado debe abarcar todas aquellas situaciones en que un acreedor, habida cuenta de la ausencia comprobada de oposición por parte del deudor sobre la naturaleza o el alcance de una demanda pecuniaria, ha obtenido una resolución judicial contra ese deudor o un documento ejecutivo que requiere el consentimiento expreso del deudor, ya sea una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva.

Conforme a la disposición transcrita, el carácter no impugnado del crédito se deduce del comportamiento del deudor en el proceso de origen ya que éste pudo mantener las siguientes posturas:

- a) Una actitud positiva, es decir, participó activamente aceptando el crédito de manera expresa en un procedimiento judicial o mediante una transacción judicial aprobada por el órgano jurisdiccional (o celebrada en el curso de un procedimiento judicial); o bien lo aceptó en un documento público con fuerza ejecutiva. Las letras a) y d) del art. 3.1 contemplan estas tres situaciones que, en la práctica, son las que menos dificultades plantearán puesto que la actitud del deudor no deja lugar a dudas de que está conforme con las pretensiones del actor. Con respecto al Derecho español quedarían encuadrados en estos supuestos el allanamiento, total o parcial, que culmina con una sentencia de condena (art. 21 LEC); la celebración de una transacción homologada por el órgano jurisdiccional (art. 19 LEC)<sup>35</sup>; o los casos de aceptación de la deuda en alguno de los documentos públicos que tienen fuerza ejecutiva conforme al art. 517 LEC.

<sup>34</sup> La referencia adicional a la legislación nacional del país de origen fue incluida en el texto de la Posición Común para asegurar que, en las circunstancias específicas establecidas, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro no tenga que certificar una resolución como Título ejecutivo europeo cuando, a pesar de la incomparecencia del deudor, el crédito siga considerándose impugnado con arreglo a su legislación procesal nacional. Para G. CAMPEIS y A. DE PAULI, Prime riflessione sul titolo esecutivo europeo, <http://www.judicium.it>, el Reglamento no ofrece una noción uniforme de crédito no impugnado al existir una remisión al Derecho procesal nacional para verificar si en el caso concreto existe impugnación o aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor. En sentido análogo, G. TARZIA, Sulla proposta di Regolamento del Consiglio Titolo esecutivo europeo per i crediti non contestati, *Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura*, núm. 125, 2002, p. 123.

<sup>35</sup> A juicio de R. BONACHERA VILLEGAS y C. SENÉS MOTILLA, La aplicación del Título ejecutivo..., ob. cit, p. 8, también puede asimilarse a este supuesto el acuerdo obtenido en conciliación siempre que se plasme en una resolución judicial de homologación.

- b) Una actitud negativa o pasiva, que, a su vez, cubre dos casos:
  - De un lado, una ausencia total de impugnación del crédito en el marco de un procedimiento judicial con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado de origen (art. 3.1.b). Esta ausencia de impugnación puede consistir, como afirma el Considerando 6, en la incomparecencia en la vista o en la omisión de respuesta a la invitación del órgano jurisdiccional a presentar alegaciones por escrito. Sobre este aspecto compartimos la afirmación de F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ que debe hacerse una lectura amplia del término *impugnado* en la que quepa cualquier resistencia activa del deudor a las pretensiones del actor<sup>36</sup>. En el Derecho procesal civil español este supuesto puede entenderse referido, por ejemplo, a una falta de comparecencia con la consiguiente declaración en rebeldía (art. 496 LEC); a la comparecencia sin oposición a la demanda (art. 405 LEC); o a la incomparecencia del deudor en un proceso monitorio (art. 816.1 LEC), o cambiario (art. 825 LEC)<sup>37</sup>.
  - De otro lado, una posterior incomparecencia a una vista del órgano jurisdiccional tras una inicial impugnación del crédito, siempre que dicho comportamiento equivalga, conforme a la *lex fori*, a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor, porque en el supuesto de que se continúe considerando el crédito como impugnado, pese a la incomparecencia del deudor, no se podrá certificar la resolución como Título ejecutivo europeo (letra c) del art. 3.1). Sería el caso, *ad exemplum*, del desistimiento de la oposición previsto en nuestro ordenamiento<sup>38</sup>.

Sin lugar a dudas, el grueso de estas resoluciones lo constituirán las sentencias dictadas en rebeldía y aquellas dictadas en los procedimientos sumarios de cobro y es aquí donde se van plantear más problemas ya que hay que velar por el pleno respeto del derecho de defensa del deudor, es decir, que su actitud pasiva se deriva de una decisión consciente (con estas exigencias se están excluyendo, en consecuencia, las resoluciones ejecutivas dictadas *inaudita altera parte*). Y precisamente por ello el Reglamento establece que, en dichos supuestos, debieron haberse cumplido en el proceso de origen los requisitos procesales que se establecen en el conjunto de normas mínimas del Capítulo III.

<sup>36</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit, p. 64. Hay que apuntar que se ha abierto un debate doctrinal acerca de si para calificarse como impugnación a los efectos del Reglamento deben invocarse motivos de fondo o si también pueden considerarse los motivos procesales. Partidarios de la primera tesis se muestran R. BONACHERA VILLEGAS y C. SENÉS MOTILLA, La aplicación del Título ejecutivo..., ob. cit, p. 8; F. GASCÓN INCHAUSTI, El Título ejecutivo europeo..., ob. cit, pp. 72-74.

<sup>37</sup> Para un estudio *in extenso* de todos los supuestos encuadrables del Derecho español vid. F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, pp. 74-78.

<sup>38</sup> Así lo considera M<sup>a</sup> I. GONZÁLEZ CANO, Reconocimiento y ejecución..., ob. cit, p. 15. A juicio de R. BONACHERA VILLEGAS y C. SENÉS MOTILLA, La aplicación del Título ejecutivo..., ob. cit, p. 9, el supuesto del art. 3.1.c), se correspondería con la configuración especial del juicio verbal por reclamaciones derivadas de los contratos de venta a plazos de bienes muebles.

Para un estudio del encaje del concepto de crédito no impugnado en el Derecho italiano vid. A. VILLA, Non contestazione del debitore e decisioni certificabili come titolo esecutivo europeo, *Diritto del commercio internazionale*, 2005, pp. 579-592.

Tras describir cuándo un crédito tiene el carácter de no impugnado, el art. 3.2 afirma que el Reglamento se aplicará también a las decisiones que resuelvan los recursos interpuestos contra resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva certificados como Títulos ejecutivos europeos, previsión que concuerda con la ausencia de la exigencia del requisito de cosa juzgada de la resolución para ser certificada como Título ejecutivo europeo. Si la resolución fue certificada como Título ejecutivo europeo por el inicial carácter no impugnado del crédito correspondiente, el Reglamento sigue aplicándose.

#### 2.4. Los requisitos del art. 6 para la certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo

Una resolución sobre un crédito no impugnado sólo se certificará como Título ejecutivo europeo, previa petición del acreedor, si se cumplen, además, los tres requisitos que de forma acumulativa enumera el párrafo 1 del art. 6 y que pasamos a estudiar.

##### 2.4.1. El carácter ejecutivo de la resolución. La ausencia del requisito de cosa juzgada.

La resolución debe ser ejecutiva en el Estado de origen, lo que implica necesariamente que debe ser una resolución de condena, susceptible de ejecución, aspecto que será determinado por la *lex fori*.

La novedad más importante del texto finalmente aprobado ha sido la supresión del carácter firme de la resolución como requisito previo para su certificación como Título ejecutivo europeo, requisito que se mantuvo hasta la Posición Común del Consejo<sup>39</sup>. De haberse mantenido la firmeza de la resolución se habría comprometido la eficacia del Reglamento puesto que como el Reglamento 44/2001 no la exige, el acreedor preferiría solicitar, conforme a este instrumento, el reconocimiento y exequátur en el Estado requerido<sup>40</sup>.

Si es cierto que es suficiente la ejecutoriedad de la resolución a pesar de su carácter recurrible, hay que aclarar que el art. 6.2 afirma que en el supuesto de que una resolución certificada como Título ejecutivo europeo cese de ser ejecutiva o se haya suspendido o limitado su ejecutividad, se emitirá, previa solicitud presentada ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento, un certificado en el que se indique la falta o limitación de ejecutividad, cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo IV<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> En la Propuesta inicial de Reglamento la resolución debía haber adquirido autoridad de cosa juzgada para poder ser certificada como Título ejecutivo europeo, considerándose que dicho requisito concurría si no había ningún recurso ordinario contra dicha resolución o bien si hubiera vencido el plazo para interponer dicho recurso sin que se hubiera interpuesto (antiguo art. 3.5).

<sup>40</sup> Junto a este argumento, señala F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit., p. 85-86, que de este modo se evitaban los problemas que para algunas delegaciones planteaba el concepto de sentencia firme o de cosa juzgada.

<sup>41</sup> Para F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit., pp. 108-109, se trata de supuestos atípicos en nuestro ordenamiento jurídico, que no suele contemplar la posibilidad de suprimir o limitar la ejecutividad en abstracto de una resolución: lo previsto es una eventual suspensión de un proceso de ejecución ya en curso, pero no de la resolución que integra el título ejecutivo.

En el supuesto de que se materialice algún recurso, la resolución que se dicte seguiría beneficiándose de la supresión del exequátur, es decir, sería ejecutoria en el resto de Estados miembros. Como afirma la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo acerca de la Posición Común adoptada por el Consejo, de admitirse la solución contraria se invalidaría el Título ejecutivo europeo y se obligaría al acreedor a empezar de cero mediante un procedimiento de exequátur, lo cual podía ser aprovechado por deudores de mala fe, que siempre podrían retrasar la ejecución de la resolución interponiendo un recurso, incluso infundado, en el país de origen y anular así el efecto beneficioso del Reglamento.

Esta previsión, sigue afirmando la Comisión, no atenta contra los intereses legítimos del deudor ya que, en el supuesto de un recurso posterior a la expedición del certificado de Título ejecutivo europeo, podrá solicitar al órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución la suspensión o limitación de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23.

Una vez dictada la resolución que resuelve el recurso se emitirá, previa solicitud presentada en cualquier momento, un certificado sustitutorio cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo V siempre, claro está, que aquélla sea ejecutiva en el Estado miembro de origen (art. 6.3).

En el Derecho español el art. 517.2.1º LEC atribuye el carácter ejecutivo a las sentencias de condena firmes, aunque también hay que tener en cuenta que los arts. 524 ss LEC regulan los casos en los que es posible la ejecución provisional<sup>42</sup>. Ello quiere decir, por tanto, que las sentencias definitivas de condena pueden ser ejecutadas provisionalmente. En el supuesto de que se certificase como Título ejecutivo europeo una resolución española ejecutiva aunque no firme, el deudor, si se hubiera solicitado la ejecución en otro Estado miembro, siempre podrá solicitar a los órganos de dicho Estado la suspensión o limitación de dicha ejecución en los términos que establece el art. 23 del Reglamento.

Consecuencia directa de la no exigencia de la firmeza de la resolución es la desaparición en el texto aprobado del Título ejecutivo europeo de medidas provisionales o cautelares.

##### 2.4.2. Respeto de las normas de competencia judicial internacional y la protección de los consumidores

En segundo lugar, exige el art. 6 que en el procedimiento de origen se hayan respetado determinadas normas de competencia judicial internacional<sup>43</sup>. En concreto, la letra b) del apartado 1 de dicha disposición se refiere a las Secciones 3 y 6 del

<sup>42</sup> Del mismo modo el art. 517.2.9º LEC considera título ejecutivo las demás resoluciones judiciales y documentos que por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución, supuesto en el que, por ejemplo, quedaría encuadrado el auto despachando ejecución en el proceso monitorio (que en la práctica, como ya hemos estudiado, produce efectos de cosa juzgada), auto que abre la vía ejecutiva.

<sup>43</sup> Como afirma G. OLIVIERI, *Il titolo esecutivo europeo (Qualche considerazione sul Reg. CE 805/2004 del 21 aprile 2004)*, <http://www.judicium.it>, salvo en estos supuestos la resolución judicial de un Estado miembro es admitida a la libre circulación como Título ejecutivo europeo independientemente de la competencia judicial del órgano que la ha dictado.

Reglamento 44/2001, es decir, los foros de competencia judicial internacional en materia de seguros (arts. 8 a 14) y las competencias exclusivas (art. 22). Si en la propuesta inicial de Reglamento también se aludía a la competencia en materia de contratos celebrados por consumidores (Sección 4 del Capítulo II del Reglamento Bruselas 44/2001 -arts. 15 a 17-), a éstos se les concede en la versión definitiva, como afirma la Comisión, una protección especial que va más allá del respeto de dichas normas tal y como ha quedado configurado el actual art. 6.1.d).

La redacción de este requisito está inspirada en el art. 35.1 del Reglamento Bruselas I que establece como motivo de denegación del reconocimiento/exequátur la no aplicación por parte del juez de origen de los foros exclusivos y de los foros en materia de contratos de seguros y consumidores. El control de la competencia judicial internacional se justifica, en el primer caso, por el carácter imperativo de los foros exclusivos y en el segundo, por la protección de la parte débil.

En consecuencia, si el órgano jurisdiccional de origen no respetó las normas de competencia judicial del Reglamento 44/2001 sobre competencias exclusivas y seguros, la resolución que dicte no podrá ser certificada como Título ejecutivo europeo.

Por lo que se refiere a los consumidores establece el art. 6.1.d) que, tratándose de un crédito no impugnado a los efectos de las letras b) ó c) del art. 3.1 (resolución dictada en ausencia comprobada del deudor) y siendo el deudor un consumidor, se exige que la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado dicho consumidor para ser certificada como Título ejecutivo europeo.

Para saber si el deudor-consumidor está domiciliado en el Estado de origen de la resolución existe una remisión al art. 59 del Reglamento Bruselas 44/2001, por lo que se tendrá en cuenta la ley interna del Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto; si no lo tuviese en dicho Estado, el tribunal para determinar si está domiciliado en otro Estado miembro aplicará la ley interna de éste.

Al igual como ocurre en otras normas comunitarias, el Reglamento considera consumidor a aquella persona que celebra un contrato para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional.

Pues bien, si el carácter no impugnado del crédito se debió a la actitud pasiva o negativa del consumidor, la resolución sólo puede certificarse como Título ejecutivo europeo si el consumidor-deudor está domiciliado en el Estado miembro de origen, o dicho con otras palabras, la resolución debió dictarse en el Estado de su domicilio<sup>44</sup>.

En definitiva, y a nuestro juicio, lo que se hace es recoger explícitamente el foro del art. 16.2 del Reglamento Bruselas 44/2001 excluyéndose, en consecuencia, el resto de posibilidades que prevé dicho instrumento<sup>45</sup>. Y en el supuesto de que el consumidor-deudor

<sup>44</sup> Como afirman P. BLANCO MORALES LIMONES y A. DURÁN AYAGAGO, *Luces y sombras del Título...*, ob. cit., p. 57, en el caso de que el deudor no sea un consumidor sino, por ejemplo, un empresario ya no habrá que estar al domicilio del deudor sino que operarán todas las normas de competencia judicial internacional reguladas en el Reglamento Bruselas I.

<sup>45</sup> En este sentido F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y M<sup>a</sup> J. PRIETO JIMÉNEZ, *La supresión del exequátur en Europa...*, ob. cit., p. 8, afirman que hay casos en los cuales el Reglamento Bruselas I permite demandar al consumidor en un foro distinto del de su domicilio (por ejemplo, cuando nos encontramos ante un consumidor activo, vid. art. 15). La solución adoptada por el Reglamento TEE implica

haya reconocido expresamente el crédito no se exige el respeto de los foros especiales previstos por el Reglamento Bruselas I<sup>46</sup>, solución que nos parece, igualmente, criticable.

#### 2.4.3. Respeto de las normas mínimas del Capítulo III

Por último, y en el supuesto de que el crédito se considere como no impugnado debido a la actitud pasiva del deudor (éste nunca lo ha impugnado en el marco de un procedimiento judicial o no ha comparecido ni ha sido representado en la vista después de haberlo impugnado inicialmente, siempre que conforme a la *lex fori* se considere dicho comportamiento como una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor), establece el art. 6.1.c) que en el procedimiento de origen debieron haberse respetado las normas procesales mínimas del Capítulo III.

El ámbito de aplicación de este Capítulo III se circunscribe, como afirma el art. 12.1, a los supuestos de resoluciones dictadas sobre un crédito no impugnado a efectos de las letras b) ó c) del art. 3.1; y su finalidad es garantizar que el deudor tuvo conocimiento del procedimiento entablado en su contra, del crédito, de los requisitos para su participación activa en los procedimientos para impugnar el crédito así como de las consecuencias que se derivarían de su actitud pasiva. En suma, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen debe verificar que dicha actitud pasiva ha sido voluntaria y consciente y no debida a una lesión del derecho de defensa del deudor porque no tuvo conocimiento del procedimiento entablado contra él (por ejemplo, la notificación fue defectuosa)<sup>47</sup>.

Ahora bien, estableciendo estas normas mínimas el Reglamento no pretende armonizar los derechos procesales de los Estados miembros, ya que se deja a la discreción de los mismos la facultad de adaptar sus respectivas legislaciones a dichos requisitos en el supuesto de que lo consideren necesario. Así lo entiende el Considerando 19 cuando afirma que el presente Reglamento no implica una obligación de los Estados miembros de adaptar su legislación nacional a las normas procesales establecidas en él. Ofrece un incentivo hacia esta finalidad facilitando una ejecución más eficaz y rápida de resoluciones en otros Estados miembros solamente si se cumplen estas normas mínimas. De este modo, y como afirma F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, las normas mínimas son normas de segundo orden que actúan como mero filtro de los Derechos nacionales<sup>48</sup>.

<sup>>></sup> que un foro legítimo conforme a Bruselas I no pueda certificar una resolución como título ejecutivo europeo. Lo cual resulta ciertamente paradójico. Vid. A. FONT I SEGURA, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Iustel, febrero de 2005, pp. 4-5. <sup>46</sup> Sobre este aspecto vid. H. PÉROZ, *Le Règlement n° 805/2004 du 21 avril 2004 portant création d'un titre exécutoire européen pour les créances incontestées*, *Journal de droit international*, 2005, núm. 3, p. 649.

<sup>47</sup> En la práctica del Convenio de Bruselas de 1968 la lesión de los derechos de defensa del demandado ha sido el motivo de denegación más invocado y el que más problemas ha planteado, existiendo una abundante jurisprudencia del TJCE que no ha estado exenta de críticas, lo que ha originado que dicho motivo haya sido reformado (actual art. 34.2 del Reglamento Bruselas I). Vid. M<sup>a</sup> A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *Denegación de la eficacia de sentencias europeas por indefensión del demandado*, Barcelona, J.M. Bosch, 2001.

<sup>48</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit., p. 132. La falta de obligatoriedad de las normas mínimas fue criticada por el Dictamen del Comité Económico y Social al considerar la el talón de Aquiles del Reglamento. También cuestionan este aspecto, C. BAKER, *Le titre exécutoire européen...*, ob. cit., pp. 989-990; H. PÉROZ, *Le Règlement n° 805/2004...*, ob. cit., p. 650.

La consecuencia que se derivaría de una falta de conformidad de una legislación nacional a estas normas mínimas sería la no certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo.

En las líneas que siguen vamos a analizar, *grosso modo*, la regulación de estas normas mínimas así como las consecuencias que se derivan para el Derecho procesal español.

- a) Los procedimientos de notificación previstos en los arts. 13 y 14 y su encaje en el Derecho procesal español.

El núcleo duro de las normas mínimas es el tema relativo a la notificación, ya que la pieza clave para garantizar el pleno respeto del derecho de defensa es el correcto emplazamiento al deudor. Los arts. 13 y 14 del Reglamento enumeran las formas de notificación, normas que en los supuestos de notificación intracomunitaria (es decir, de un Estado miembro a otro) deben leerse conjuntamente con el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil<sup>49</sup>.

El art. 13 recoge los métodos de notificación con acuse de recibo del deudor, que se caracterizan porque existe certidumbre total de que el escrito de incoación o documento equivalente ha sido recibido por su destinatario (es decir, ofrecen garantías tanto de la entrega como de la recepción). Por tanto, el deudor tiene conocimiento de que se ha entablado un procedimiento contra él.

Conforme a lo que dispone el párrafo 1 del art. 13 el escrito de incoación o documento equivalente podrá haberse notificado al deudor (o a su representante)<sup>50</sup> mediante:

- Notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el deudor.
- Notificación personal acreditada por un documento firmado por la persona competente que la haya realizado en el que declare que el deudor recibió el documento o que se negó a recibirlo sin justificación legal y en el que conste la fecha de la notificación

Hay que destacar que la disposición sólo contempla el supuesto de que el deudor se niegue a recibir el documento sin justificación legal, por lo que se puede

<sup>49</sup> DOCE núm. L 160, de 30 de junio de 2000 Vid. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (Documento COM (2005) 305 final, Bruselas 7 de julio de 2005). El Dictamen del Comité Económico y Social sobre este documento se publicó en el DOUE núm. C 88, de 11 de abril de 2006. Para un estudio completo del citado Reglamento vid. N. MARCHAL ESCALONA, *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Comares, Granada, 2002.

<sup>50</sup> El art. 15 establece que la notificación con arreglo a los arts. 13 y 14 se podrá haber realizado asimismo al representante del deudor. Por su parte establece el art. 13.2 que toda citación para una vista podrá notificarse al deudor conforme a las formas de notificación enumeradas en el apartado 1 o verbalmente en una vista anterior sobre la misma demanda, debiendo constar en el acta de dicha vista previa.

deducir, a *contrario sensu*, que si el deudor tiene motivos para negarse a recibir el documento, la notificación se tendría que considerar como no practicada ya que tal negativa no puede considerarse equivalente a la notificación. Contemplándose explícitamente dicha posibilidad aumenta la seguridad jurídica. Un ejemplo de lo que puede considerarse como motivo legal para que el deudor se niegue a recibir el documento lo constituiría el art. 8 del Reglamento 1348/2000, disposición que hace referencia a la negativa del destinatario a aceptar el documento que debe notificarse si no está redactado en alguna de las lenguas que expresamente se prevén.

- Notificación por correo acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor.
- Notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor.

Conforme al art. 14.1 la notificación al deudor, o a su representante, del escrito de incoación o documento equivalente (y en su caso, la citación para una vista) se podrá haber realizado asimismo de alguna de las siguientes formas:

- Notificación personal, en el domicilio del deudor, a personas que vivan en la misma dirección de éste, o estén empleadas en ese lugar;
- En caso de un deudor que es trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del deudor a personas empleadas por él;
- Depósito del escrito en el buzón del deudor;
- Depósito del escrito en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del deudor, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;
- Notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el deudor esté domiciliado en el Estado miembro de origen;
- Por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el deudor haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

Si la nota que caracteriza al art. 13 es que ofrece certeza de que el destinatario recibió el documento notificado, en el art. 14 ya no hay tanta certidumbre sino que existe un alto grado de probabilidad de dicha recepción porque el documento no ha sido notificado personalmente al deudor sino que ha llegado a su entorno o esfera de percepción, al haberse practicado en lugares que pueden permitirle tener conocimiento del mismo, siendo, por tanto, responsabilidad suya tener acceso a dicho documento.

Un dato a valorar positivamente es que, como se establece en el art. 14.2, la notificación sin acuse de recibo por parte del deudor no será admisible si no se conoce con certeza el domicilio del deudor, ya que de este modo se excluyen los modos de notificación que recurren a presunciones o a ficciones y que no ofrecen ninguna garantía de que el deudor haya tenido (o haya podido tener) conocimiento del procedimiento entablado contra él (por ejemplo, notificación por edictos, notificación en estrados...). En dichos casos, en los que debe prevalecer la seguridad jurídica, el silencio del deudor no puede interpretarse como una aceptación de la deuda porque pudo haber sufrido lesión de su derecho de defensa no debiendo, en consecuencia, el órgano jurisdiccional de origen certificar la resolución como Título ejecutivo europeo al no tener garantías de que la actitud pasiva del deudor fue consciente y voluntaria. Expresamente el Considerando 13 afirma que en especial, ningún método de notificación que se base en una ficción legal del cumplimiento de estas normas mínimas puede considerarse suficiente para la certificación de una resolución como Título ejecutivo europeo.

Una vez descritas estas normas pasamos a analizar brevemente la cuestión relativa a saber si las formas de notificación previstas en la LEC satisfacen las exigencias de dichas normas procesales mínimas.

Como regla general tratándose del primer emplazamiento al demandado, la comunicación se hará por remisión al domicilio por correo certificado o telegrama con acuse de recibo o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de recepción y de su contenido (arts. 152, 155.1 y 160 LEC).

Si no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido la comunicación se procederá a su entrega en la sede del tribunal o en su domicilio (arts. 158 y 161 LEC), debiéndose documentar por medio de diligencia que será firmada por el Secretario judicial o funcionario que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar (art. 161.1 LEC). Se regulan, en los apartados 2 y 3 de este artículo, los supuestos de negativa del destinatario de la entrega a darse por notificado y los de ausencia del destinatario y de toda persona, respectivamente. Y finaliza el art. 161.4 LEC afirmando que si el funcionario no encuentra a nadie en el domicilio del interesado procurará averiguar si vive allí el destinatario.

Si realizadas todas las averiguaciones no pudiese conocerse el domicilio del destinatario o cuando no pudiese hallarse ni efectuarse la comunicación, se recurrirá a la notificación por edictos (art. 164 LEC).

Pues bien, ¿en qué medida satisfacen las normas de la LEC en materia de notificaciones las exigencias del Reglamento previstas en las normas mínimas de los arts. 13 y 14?

A nuestro juicio, el sistema de remisión previsto en la LEC cumpliría con las exigencias previstas en el art. 13.1 del Reglamento<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> En sentido análogo R. BONACHERA VILLEGAS y C. SENÉS MOTILLA, La aplicación del Título ejecutivo..., ob. cit, p. 10; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit, p. 146; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, pp. 122-123.

Por lo que se refiere al sistema de entrega, el supuesto de entrega personal prevista en el art. 161.2 LEC se acomodaría, en principio, a las situaciones contempladas en el art. 13.1 del Reglamento, pues se establece la regla general de entrega del acto de comunicación al propio destinatario, ya que si éste es hallado en su domicilio y firma la diligencia acreditativa de la entrega, quedará constancia de la práctica de la notificación; y en el caso de que se niegue a recibir la comunicación o a firmar dicha diligencia, el funcionario competente, previa amonestación, le hará saber que la cédula queda a su disposición en la Secretaría del juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación, por lo que en dicho caso la negativa a aceptar el documento en cuestión puede entenderse equivalente a la entrega (ya que no tiene justificación legal para rehusarla en la terminología que emplea el art. 13.1.b del Reglamento).

Sin embargo, algunos supuestos de notificación por sustitución cuando el destinatario no es encontrado en su domicilio del art. 161. 3 LEC, pueden presentar problemas. Por ejemplo, el caso de notificación en el lugar de trabajo a persona que manifiesta conocer al destinatario o a la persona encargada de recibir documentos u objetos, puesto que art. 14 del Reglamento sólo hace referencia a personas que estén empleadas por el deudor<sup>52</sup>.

También hay que señalar que en el Reglamento se prevén algunas formas de notificación no previstas en la LEC (*ad.ex.* el depósito del escrito en el buzón del deudor o depósito del escrito en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del deudor). Aunque, a nuestro juicio, ello no debería ser motivo de preocupación del legislador español ya que son supuestos que se caracterizan por la falta de seguridad que comportan.

Finalmente, la repercusión más evidente de las normas comunitarias en nuestro sistema va a ser la que hace referencia a la prohibición del art. 14.2 Reglamento de utilizar métodos de notificación ficticios cuando no se conoce con certeza el domicilio del deudor, puesto que una resolución española dictada en ausencia del demandado tras una notificación edictal (art. 164 LEC), no podrá certificarse como Título ejecutivo europeo.

#### b) El contenido del escrito de incoación o documento equivalente.

Los arts. 16 y 17 regulan el contenido que debe tener el escrito de incoación o documento equivalente<sup>53</sup>: se trata de un conjunto de indicaciones que deben proporcionar al deudor una información adecuada acerca del crédito, de los requisitos procesales para su impugnación, así como de las consecuencias que se derivarían de su falta de impugnación o participación en el proceso (por ejemplo, se debe indicar el nombre y dirección de las partes, el importe del crédito, los intereses, la motivación de la acción, el plazo para impugnar el crédito, las consecuencias de la ausencia de impugnación, etc).

<sup>52</sup> Así lo han afirmado F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit, pp. 147-148; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, p. 127.

<sup>53</sup> En los procesos declarativos ordinarios dicho concepto encaja con la demanda y en el proceso monitorio con el requerimiento de pago.

En líneas generales hay que afirmar que el Derecho procesal español cumple con estas exigencias (por ejemplo, arts. 399 y 400 LEC para el juicio ordinario).

c) La subsanación del incumplimiento de las normas mínimas.

El art. 18 del Reglamento enumera los dos supuestos que permiten subsanar el incumplimiento de las normas mínimas pudiéndose certificar, en consecuencia, la resolución como Título ejecutivo europeo.

En primer lugar, y como señala el párrafo 1 del art. 18, si en el procedimiento de origen no se respetaron los requisitos procesales de los arts. 13 a 17, este incumplimiento se subsanará siempre que: la resolución haya sido notificada al deudor conforme a lo previsto en los arts. 13 ó 14, el deudor tuvo la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permitiera su revisión plena en el procedimiento de origen y no la haya impugnado voluntariamente. La *ratio* que inspira esta previsión es que la notificación regular de la resolución y la oportunidad que tiene el demandado de recurrirla subsana el incumplimiento de las normas mínimas. La pasividad del deudor juega en su contra.

En el caso del Derecho procesal español estimamos que la segunda instancia satisface las exigencias comunitarias. Por regla general, la sentencia dictada en rebeldía en primera instancia es apelable en el plazo de cinco días, concibiéndose el recurso de apelación como un recurso ordinario que permitirá la revisión de la resolución (art. 456.1 LEC).

En segundo término, procede la subsanación si en el supuesto de notificación defectuosa, por no haberse respetado los requisitos procesales de los arts. 13 ó 14, el comportamiento del deudor durante las actuaciones judiciales demuestra que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa. En este caso el conocimiento de la cédula de emplazamiento y la suficiencia del plazo para preparar la defensa, subsana la irregularidad de la notificación. Corresponderá al órgano jurisdiccional de origen, al que se le concede un amplio margen de actuación, valorar el comportamiento del deudor. En nuestro ordenamiento la previsión comunitaria se complementa con el art. 166.2 LEC que establece que cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiera hecho con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Sin lugar a dudas, en la redacción de este artículo 18 está presente el espíritu del actual art. 34.2 del Reglamento Bruselas I (que por razones de espacio no vamos a explicar)<sup>54</sup>.

d) La revisión en casos excepcionales.

Se pueden plantear supuestos en los que pese haberse cumplido las normas mínimas el deudor, sin que haya mediado culpa por su parte, no haya tenido conocimiento del escrito de incoación o no haya podido impugnar el crédito. El art. 19.1 del

<sup>54</sup> Para un estudio de la interrelación de ambas normas vid. M<sup>a</sup>A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit. pp. 109-111.

Reglamento se hace eco de estas situaciones y prevé que sólo puede certificarse una resolución como Título ejecutivo europeo si el deudor puede solicitar conforme a la legislación del Estado miembro de origen la revisión de dicha resolución, cuando concurren las siguientes circunstancias: - de un lado, si la notificación del documento por el que se incoa el procedimiento se hubiera notificado por una de las formas del art. 14 y dicha notificación no se hubiese efectuado con la suficiente antelación para organizar su defensa, siempre que no se le pueda imputar responsabilidad por ello; - de otro lado, cuando el deudor no pudo impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su voluntad.

En estos casos es el deudor el que debe probar su buena fe y su imposibilidad de defenderse.

Al respecto establece el art. 30 que los Estados miembros comunicarán a la Comisión los procedimientos de revisión de este art. 19.1, comunicación que nuestro legislador ha olvidado realizar en la citada Ley 19/2006, de 5 de junio<sup>55</sup>.

A nuestro juicio en el ordenamiento español además de los recursos ordinarios estimamos también operativo el recurso de audiencia al rebelde, recurso que procede en los casos que expresamente enumera el art. 501 LEC y, por lo que nos interesa, supuestos de fuerza mayor ininterrumpida que impidió al demandado comparecer en todo momento o desconocimiento de la demanda y del pleito cuando el emplazamiento se hubiere efectuado conforme al art. 161 LEC (emplazamiento a una tercera persona), pero que no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable<sup>56</sup>.

## 2.5. Solicitud del acreedor

La certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo no se produce automáticamente puesto que se requiere, como último presupuesto, que el acreedor así lo solicite. En consecuencia, tal certificación tiene un carácter potestativo.

Si el acreedor no quiere pedir la certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo, podrá acudir al procedimiento de reconocimiento y exequátur previsto en el Reglamento Bruselas I o en otras normas en materia de eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales extranjeras (Considerando 20). De hecho, el art. 27 afirma que el presente Reglamento no afectará a la posibilidad de solicitar el reconocimiento y la ejecución de conformidad con el Reglamento 44/2001. La convivencia de ambas normas puede generar, como ha apuntado la doctrina, ciertos problemas (por ejemplo, piénsese en un acreedor que solicita las dos vías simultáneamente...)<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> En otro orden de consideraciones tampoco ha comunicado el legislador español las lenguas aceptadas en virtud de la letra c) del art. 20.2.

<sup>56</sup> En sentido análogo se pronuncian R. BONACHERA VILLEGAS y C. SENÉS MOTILLA, *La aplicación del Título ejecutivo...*, ob. cit. p. 12; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit. pp. 159-160; F. GASCÓN INCAHUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit. p. 150; E. SANJUAN Y MUÑOZ, *El título ejecutivo europeo (II)*, La Ley, núm. 6083, 10 de septiembre de 2004, p. 5.

<sup>57</sup> Vid, entre otros, F. OLIVIERI, *Problematiche processual-civilistiche poste dal progetto di Regolamento, Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura*, núm. 125, 2002, pp. 35-36; H. PÉROZ, *Le Règlement n° 805/2004...*, ob. cit. pp. 644-645.

### III. EL CERTIFICADO DE TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

Antes de estudiar la regulación que el Reglamento contiene sobre la certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo hay que responder a varias cuestiones: ¿en qué momento puede pedir el acreedor dicha certificación?, ¿ante qué órgano?, y, ¿qué ocurre si se deniega tal certificación?

A la primera interrogante responde el art. 6.1 cuando afirma que una resolución sobre un crédito no impugnado dictada en un Estado miembro será certificada como Título ejecutivo europeo, previa petición ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento. Lo lógico será, si pensamos en términos prácticos, hacerlo cuando la resolución sea ejecutiva en el Estado de origen, pues cuanto antes se expida el certificado antes podrá procederse a la ejecución en otro Estado miembro para así poder cobrar su crédito, que, en definitiva, es de lo que se trata<sup>58</sup>.

En segundo término, el Reglamento no regula cuestión del concreto órgano al que hay que solicitar la certificación por lo que corresponderá a la legislación de los diferentes Estados miembros fijar dicho extremo. En nuestro ordenamiento mediante la Ley 19/2006, de 5 de junio, se ha incorporado una nueva Disposición Final Vigésima Primera a la LEC en la que se establece que la competencia para certificar un título ejecutivo europeo corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución<sup>59</sup>. Se recoge así la solución que, mayoritariamente, se había defendido<sup>60</sup>.

Por último, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de origen rechace la certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo, habrá que acudir al pertinente Derecho nacional para solucionar el tema de los posibles recursos que podrían interponerse. Ello no impide que el acreedor pueda intentar la ejecución de la resolución conforme al Reglamento Bruselas I.

Por lo que se refiere al Derecho español la nueva Disposición Final Vigésima Primera LEC afirma que la denegación de emisión de un certificado de título ejecutivo europeo se adoptará de forma separada y mediante providencia, y podrá impugnarse por los trámites del recurso de reposición<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Como afirma E. SANJUÁN Y MUÑOZ, El título ejecutivo europeo (II), ob. cit, p. 1, existe un *dies a quo* y un *dies ad quem* puesto hay que tener en cuenta que la resolución ha de ser ejecutiva en el Estado miembro de origen y hasta el momento en que haya dejado de ser ejecutiva o se haya suspendido o limitado su ejecutividad.

<sup>59</sup> Por lo que se refiere a los documentos públicos con fuerza ejecutiva se establece que compete al notario autorizante, o a quien legalmente le sustituya o suceda en su protocolo, la expedición del certificado.... De dicha expedición se dejará constancia mediante nota en la matriz o póliza, y archivará el original que circulará mediante copia.

<sup>60</sup> M<sup>a</sup> I. GONZÁLEZ CANO, Reconocimiento y ejecución..., ob. cit, p. 16; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit, p. 157.

No obstante, también se ha argumentado que no es conveniente hacer coincidir la autoridad que dicta la resolución y la que expide el certificado para así garantizar la imparcialidad, vid. A. MOURRE-Y. LAHLOU, La construction de l'espace judiciaire européen: l'exécution des créances incontestées et l'interdiction des anti-suit injunctions, *Revue de droit des affaires internationales*, 2004, núm. 4, p. 541; H. PÉROZ, Le Règlement n° 805/2004..., ob. cit, p. 656.

<sup>61</sup> La negativa del notario a la expedición de los certificados requeridos podrá ser impugnada por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por los trámites del recurso de queja previsto en la legislación notarial. Contra la resolución de este órgano directivo se podrá inter

El órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, previo cumplimiento de todos los presupuestos analizados, certificará la resolución dictada sobre un crédito no impugnado como Título ejecutivo europeo. La certificación es, en palabras de F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, lo que otorga a dicha resolución el pasaporte comunitario<sup>62</sup>.

La consecuencia inmediata que se deriva de dicha certificación, como afirma el art. 5, es la supresión del exequátur en el Estado miembro de ejecución, equiparándose la resolución a un título ejecutivo nacional; es decir, la resolución no necesita ser controlada en el Estado requerido para convertirse en título ejecutivo al suprimirse toda fase intermedia entre el momento en que la resolución se dicta y su posterior ejecución. El efecto ejecutivo (antes concedido por la legislación del Estado requerido) debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en la ley del país de origen. El Título ejecutivo europeo permite que el acreedor pueda solicitar en otro Estado miembro las medidas de ejecución que estime pertinentes sin que en dicho Estado deba desarrollarse procedimiento previo alguno<sup>63</sup>.

El certificado de Título ejecutivo europeo se expide, como dispone el art. 9.1, cumplimentando el modelo de formulario normalizado que figura en el Anexo I (en el Derecho español la Disposición Final Vigésima Primera afirma que la certificación se adoptará de forma separada y mediante providencia, en la forma prevista en el Anexo I)<sup>64</sup>.

Este formulario contiene un resumen detallado del contenido de la resolución (órgano jurisdiccional que emite el certificado y, en el caso de que sea diferente, el que dicta la resolución, fecha de la resolución, nombre y dirección de las partes, el importe del crédito, los intereses...), así como del cumplimiento de todos los requisitos que justifican dicha certificación (si la resolución es ejecutiva, si el deudor es un consumidor, si se respetaron las normas mínimas del Capítulo III...). De este modo, al existir un modelo estandar, que garantiza el mismo contenido al certificado independientemente del Estado miembro donde se emita, se contribuye a la simplificación<sup>65</sup>. El carácter sumamente detallado de este formulario es una garantía del cumplimiento de los presupuestos que exige el Reglamento para que se pueda certificar la resolución como Título ejecutivo europeo y pueda ejecutarse en los demás Estados miembros sin ninguna medida intermedia<sup>66</sup>. De este modo, el principio de confianza mutua entre los Estados miembros se refuerza.

<sup>59</sup> poner recurso, en única instancia, ante el Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde tenga su domicilio el notario, el cual se resolverá por los trámites del juicio verbal.

<sup>62</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit, p. 111.

<sup>63</sup> Hay que precisar que en el Considerando 8 *in fine* se contiene una explicación adicional sobre las implicaciones de la supresión del exequátur para el Reino Unido, ya que aunque se sigue exigiendo el registro de las resoluciones, ello no supondrá el examen del fondo como en el procedimiento de exequátur.

<sup>64</sup> Los Anexos II y III contienen los formularios para el certificado de Título ejecutivo europeo de las transacciones judiciales y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

<sup>65</sup> Sobre la utilización de los formularios en los instrumentos comunitarios vid. G. TARZIA, L'ordine europeo del proceso civile, *Rivista di diritto processuale*, 2001, núm. 4, pp. 918-920.

<sup>66</sup> Si sólo determinadas partes de la resolución cumplen los requisitos del Reglamento (por ejemplo, se dicta una resolución sobre varios asuntos y no son todos relativos a créditos pecuniarios por un importe específico exigible o el caso de un crédito que en su totalidad no tiene la condición de no impugnado), se puede obtener un certificado de Título ejecutivo parcial (art. 8).

El certificado se cumplimentará en la misma lengua que la resolución y en la práctica el órgano jurisdiccional de origen se limitará a rellenar nombres o números y a marcar casilleros por lo que, en principio, la traducción no resulta necesaria (art. 20.2.c). Así, por ejemplo, ésta será precisa cuando el órgano jurisdiccional de origen haya ofrecido informaciones adicionales por escrito.

Contra la expedición de un certificado de Título ejecutivo europeo no cabrá recurso alguno (art. 10.4), aspecto que fue el más discutido durante la elaboración del Reglamento (como lo prueba el número de enmiendas presentadas) y que ha suscitado la crítica de la doctrina<sup>67</sup>.

La única posibilidad que tiene el deudor es solicitar al órgano jurisdiccional de origen, cumplimentando para ello el formulario normalizado que figura en el Anexo VI, la rectificación o revocación del certificado de Título ejecutivo europeo (apartados 1, 2 y 3 del art. 10).

La rectificación tendrá lugar cuando, debido a un error material, haya discrepancias entre la resolución y el certificado (por ejemplo, un error en el nombre de las partes, divergencia en las cantidades...).

Y se revocará cuando la emisión del certificado sea manifiestamente indebida, es decir, se concedió desacertadamente teniendo en cuenta los requisitos del Reglamento. Aunque la revocación no se concibe en el Reglamento como un recurso, lo cierto es que en la práctica sí permitirá al órgano jurisdiccional revisar el cumplimiento de los requisitos para la certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo. Como afirman F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y M<sup>a</sup> J. PRIETO JIMÉNEZ, la revocación sí representa por su naturaleza un recurso dirigido a dejar sin efecto el certificado...<sup>68</sup>.

En ambos supuestos será de aplicación el Derecho del Estado miembro de origen, disponiendo, a tal efecto, el art. 30.1 que los Estados miembros comunicarán a la Comisión los procedimientos de rectificación y revocación.

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico la Disposición Final Vigésima Primera LEC establece que el procedimiento de rectificación de errores se resolverá en la forma prevista en los tres primeros apartados del art. 267 LOPJ; y el de revocación se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto para el recurso de reposición previsto en la LEC, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> Para un estudio de todas las enmiendas presentadas y de la elaboración del precepto, vid. M<sup>a</sup>A. FRODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit., pp. 70-72. Para una valoración crítica vid, entre otros, C. BAKER, *Le titre exécutoire...*, ob. cit., p. 990; G. GIACALONE, *Verso il titolo esecutivo europeo per i crediti non contestato*, *Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura*, núm. 125, 2002, p. 55.

<sup>68</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y M<sup>a</sup>J. PRIETO JIMÉNEZ, *La supresión del exequátur...*, ob. cit., p. 11. Para E. SANJUÁN Y MUÑOZ, *El Título ejecutivo europeo (II)*, ob. cit., p. 7, dicha revocación deberá hacerse con audiencia de las partes que hayan intervenido en el procedimiento a menos que se trate de un supuesto de rebeldía, en el que deberá seguirse el trámite procesal de cada Estado. En sentido análogo, F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit., pp. 170-171.

<sup>69</sup> También se establece para los documentos públicos que corresponderá al notario en cuyo protocolo se encuentre el título ejecutivo europeo expedir el relativo a su rectificación por error material y el de revocación. Se debe hacer constar en la matriz o póliza dicha rectificación o revocación.

La resolución certificada como Título ejecutivo europeo podrá ejecutarse directamente en el Estado miembro de ejecución sin que sea necesario que se desarrolle ningún procedimiento intermedio de control ni una decisión de sus órganos jurisdiccionales. Ya no hay que solicitar al órgano requerido la declaración de ejecutividad sino que lo que se pide es la certificación como Título ejecutivo europeo al órgano jurisdiccional de origen. Queda consagrado, pues, el principio de supresión del exequátur.

Como regla general, y a salvo de lo dispuesto en los arts. 21 a 23 del Reglamento, el procedimiento de ejecución *stricto sensu* se regirá por la legislación del Estado miembro de ejecución (art. 20). El Título ejecutivo europeo se inserta, de este modo, en los distintos ordenamientos nacionales, debiéndose incluir en los correspondientes catálogos nacionales de títulos que llevan aparejada ejecución (en el caso del Derecho español se amplía los que recoge el art. 517 LEC)<sup>70</sup>.

<sup>70</sup> Por razones de espacio obviamos el estudio de la ejecución del Título ejecutivo en nuestro ordenamiento, para su estudio vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit., pp. 175-202; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título ejecutivo europeo...*, ob. cit., pp. 175-204; M<sup>a</sup>A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El Título ejecutivo europeo*, ob. cit., pp. 115-130.